

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-00073-01 SUCESION DE JOSE ANTONIO CORREA FIERRO (RECURSO DE QUEJA).

### 1. Asunto

Procede el Despacho a tomar las siguientes decisiones debidamente fundamentadas: (i) En primer lugar, a tomar una medida de saneamiento frente a la ponderación del término para proponer el recurso de queja en el asunto de la referencia; (ii) En segundo lugar, a resolver el recurso de queja propiamente tal.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. La extemporaneidad del recurso de queja.

Sea el primer aspecto por abordar el relativo al juicio de valor que hizo el Despacho en el auto del 14 de septiembre de 2.020, juicio de valor consistente en que con los elementos de juicio allegados por el a-quo se entendió que el recurso de queja había sido propuesto de manera extemporánea y tal razonamiento, que desde ya se anticipa equivocado por completo, es enrostrado así por la apoderada judicial del reconocido poseedor del bien inmueble denominado LOTE NO. 9 EL OLVIDO, por la vía de la proposición de los recursos de reposición y apelación.

Entonces, previo a cualquier consideración, resulta imprescindible acotar que a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición no procede contra el auto que resuelva la queja. Y de otro lado, el auto que resuelve el recurso de queja no es apelable, pues no está enlistado en el canon 321 del estatuto procesal citado y tampoco se encuentra norma que habilite dicho medio de impugnación para su ataque o cuestionamiento. En tales condiciones, los recursos de reposición y apelación contra la providencia del 14 de septiembre de 2.020 no son procedentes, luego habrán de rechazarse.

Empero, la circunstancia de improcedencia de los medios de impugnación alertada no es óbice para que los yerros cometidos no se corrijan, máxime cuando ellos desdican del precepto fundamental del artículo 29 de la Constitución Nacional (derecho al debido proceso) y ello impone que se estudien nuevamente las diligencias completas a fin de que prevalezca la realidad de los acontecimientos y la realidad del actuar de un sujeto procesal que siente se le han desconocido ciertas garantías, y más en específico, la posibilidad de impugnar ciertas decisiones.

Recuérdese igualmente que con arreglo al numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez debe realizar un control de legalidad de la actuación una vez evacuada cada etapa de aquella. Por ello, en este caso, la realidad de lo acontecido impone que las actuaciones surtidas en el recurso de queja se saneen y de contera se ajusten a los caminos determinados en los cánones 352 y 353 del texto citado.

Con la anterior presentación y abordando el primer bloque temático, esto es acometiendo al estudio de la errada percepción de la extemporaneidad en la proposición del recurso de queja, debe recordarse que en la providencia del actual Juzgado del 14 de septiembre de 2.020, se dijo lo siguiente:

*Claramente, el auto mediante el cual se denegó la apelación fue notificado en el estado del 19 de noviembre de 2.019, luego el inconforme debía proponer la queja en subsidio de la reposición dentro de los tres días hábiles siguientes, 20, 21 y 22 de noviembre del mismo año 2.019. Así las cosas, la reposición y la queja subsidiaria propuestas más allá de dichos días eran extemporáneas y se imponía su rechazo de plano desde el principio.*

*Sin embargo, yendo en contra del principio que reza que los medios de impugnación deben ser propuestos dentro del término de ley, el 16 de enero de 2.020, tal como se constata en el sello de recibo visible a folio 32 de los documentos allegados, el poseedor del bien que compone la herencia propuso el recurso de queja como subsidiario del de reposición en contra del auto del 18 de noviembre de 2.019, y resulta igualmente desacertado que el Despacho a-quo hubiere dado curso a la reposición notoriamente extemporánea.*

*Entonces, siendo extemporáneo el recurso de queja invocado, se procederá al rechazo del mismo.*

Ahora bien, allegada al plenario la copia completa del proceso de sucesión del señor JOSE ANTONIO CORREA FIERRO, proceso radicado bajo el No. 2.018-0002, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, y observada dicha copia, definitivamente deben cambiarse las conclusiones respecto de la determinación de la temporalidad en que fue propuesto el recurso de queja contra el auto que denegó la apelación, auto del 18 de noviembre de 2.019, en la sucesión referida. Veamos:

En primer lugar, el auto que deniega la apelación, se itera, data del 18 de noviembre de 2.019, auto a su vez notificado en el estado del día hábil siguiente.

En segundo lugar, se percibe que dentro del término de ejecutoria del auto que negó la concesión del recurso de apelación, específicamente el 22 de noviembre de 2.019, la apoderada judicial del tercero opositor solicitó adición y aclaración de dicha providencia.

En tercer lugar, los pedimentos de adición y aclaración del proveído denegatorio de la apelación fueron resueltos en el auto del 19 de diciembre de 2.019, auto a su vez notificado por estado el día hábil siguiente, 13 de enero de 2.020, teniendo en cuenta que sólo hasta dicha fecha reabrieron los Despachos Judiciales su atención al público, pues sus integrantes se encontraban legalmente disfrutando de sus vacaciones colectivas.

Como puede verse, los tres movimientos procesales descritos son innegables. Por ello, la pregunta que sobreviene es si la solicitud de adición y aclaración de la providencia del 18 de noviembre de 2.019, produce un efecto suspensivo en la misma y a su vez suspende el término de proposición de los recursos que contra ella naturalmente proceden. Y para resolver dicho entuerto se encuentran los incisos segundo y tercero del artículo 285 del Código General del Proceso que enseñan lo siguiente:

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.*

**“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”** (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, descendiendo al caso en concreto, la providencia que se pronunció sobre la aclaración fue notificada, como se dijo, en el estado del 13 de enero de 2.020, luego los recursos cuestionando el auto a aclarar podían ser propuestos hasta el día 16 de enero de 2.020 inclusive, como en efecto ocurrió.

Bajo los fundamentos expuestos es palmario que el conteo de términos realizado por el presente Despacho es errado y por ello lo consecuente será dejar sin valor y sin efecto alguno el auto del 14 de septiembre de 2.020, como en efecto se hará.

## 2.2. La decisión del recurso de queja propiamente tal.

Entendiendo que la decisión de fondo adoptada por el presente Juzgado el 14 de septiembre de 2.020 queda absolutamente invalidada (pues de mantenerse se estaría conservando un estado de violación del precepto fundamental del debido proceso notoriamente no permitida), resulta obligatorio en este mismo proveído resolver de fondo sobre el recurso de queja de la referencia. Por ende y en pro de dicho objetivo, el inciso final del artículo 353 del Código General del proceso, señala dos opciones de decisión: (i) Entender que la decisión respecto de la que se negó la alzada era legalmente apelable, en cuyo caso se debe proceder a su admisión; (ii) Entender que la decisión era inapelable y en dicha hipótesis declarar bien denegado el recurso.

Para discernir cuál de las dos opciones es la atinada para resolver el entuerto, se precisa realizar los siguientes razonamientos:

Previo a cualquier conclusión, no se niega que la sucesión de la referencia es de mínima cuantía y ello en principio determina que contra las decisiones que allí se profieren no es procedente el recurso de apelación. Ello con arreglo al numeral 2 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en algunos casos muy especiales, una decisión emitida al interior del un proceso de única instancia puede ser susceptible de combatirse proponiendo la alzada para que sea desatada por el Superior. Así se lee en la sentencia STC14278-2019 del 18 de octubre de 2.019, conforme al aparte que se procede a transcribir:

*«Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.*

*Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha sostenido esta Sala.*

*También se debe reiterar que la oposición es, en esencia, una cuestión diferente del asunto principal, deviniendo entonces que las pretensiones del interviniente son autónomas e independientes de las aducidas por el demandante o demandado, por lo que su trámite, como la decisión que la resuelva, son ajenos a ese debate.*

*4.3. Sobre la posibilidad de recurrir mediante alzada el proveído que resuelve o rechaza la oposición formulada por un tercero, incluso en procesos de única instancia, esta Sala tiene decantado que:*

*"(...) La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.*

*Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.*

*De modo que la regla atinente al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, pero no es aplicable en el trámite de la oposición, cuyo procedimiento y regulación -como se dijo- es independiente de la controversia principal, en especial cuando se trata del reclamo de una persona que ya es ajena al debate legal.*

*Por otra parte, dejar inoperante el principio constitucional de doble instancia en el caso del opositor al secuestro a quien se le obliga a que permanezca "indiferente en cuanto a la Litis objeto del proceso", es lesivo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por cuanto con esa limitante su intervención que de por sí es restringida y transitoria, se vería injustamente cercenada ante la imposibilidad de acudir al superior funcional del juez que conoció la litis" (CSJ STC3763-2016, 31 mar.).*

*En ese sentido, la precitada providencia desarrolló ampliamente el fundamento constitucional de la garantía de los terceros opositores, de esta manera:*

*"Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados.*

*Requisito imprescindible de la excepción a la doble instancia de los procesos consagrada en los artículos 31 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Civil, es la garantía del principio de igualdad que no es la simplemente formal sino la material por la que aboga el artículo 13 del ordenamiento superior, del cual deriva como mandato dar un mismo trato a iguales y uno diferenciado a desiguales.*

*La distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales es evidente; se refleja en su restringida legitimación ad processum, que les impide discutir las cuestiones principales de la controversia y protestar las decisiones que solo afectan a*

*los segundos; su intervención concluye cuando el juzgador define la cuestión accidental o temporal para la cual están legitimados, y en virtud de los efectos relativos de la cosa juzgada, en línea de principio, no son alcanzados por las medidas cautelares salvo que se demuestre la inexistencia de su derecho a permanecer en el goce de la cosa.*

*Por eso, en síntesis, si la situación del tercero opositor no es asimilable a la de los enfrentados en el juicio, no es procedente, y por el contrario resulta ilegítimo, impedir su acceso al juzgador ad-quem a través del recurso de apelación que contempla el artículo 686 del estatuto adjetivo contra la providencia que rechaza la oposición al secuestro, razón por la cual, es que debía concederse el amparo como acertadamente lo hizo el Tribunal" (CSJ STC3763-2016, 31 mar., STC4312-2018, 4 abr., STC8799-2016, 30 jun., entre otras).*

*Así mismo, en vigencia del Código General del Proceso, la Sala reiteró los argumentos antedichos: "(...) Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", y que las posibles dudas que surjan "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales", y ratificó la apelabilidad del auto que resuelva o rechace la oposición, prevista en el numeral 9 del artículo 321 ibídem.*

*Conforme con ello, y atendiendo que la finalidad de la norma es salvaguardar el debido proceso de los mencionados intervinientes, se concederá el resguardo de los derechos fundamentales, reiterando que la prerrogativa de que se viene hablando debe aplicarse con independencia de si se trata o no de un asunto de única instancia».*

Nótese entonces que la Alta Corporación hizo referencia a un caso en que la apelante corresponde a la parte que se opone al secuestro en calidad de poseedora del bien a cautelar y ello de suyo aparece que dicha opositora pueda proponer la apelación ante una decisión adversa en la discusión sobre el devenir de la cautela que le afecta. Así mismo, nótese que la hipótesis estudiada por la Corte Suprema es la misma que acontece en el asunto sometido a examen y este segundo fundamento haría que el recurso de alzada propuesto sea procedente.

Amen de lo dicho, para determinar si un auto es apelable es preciso verificar si la ley especial lo enlista como tal y para ello es procedente determinar qué definió aquel. En tal senda, el proveído cuestionado del 4 de octubre de 2.019 del Despacho a-quo, toma dos determinaciones: (i) Tiene por oportunamente presentada una acción reivindicatoria de los herederos del extinto señor ANDRÉS LEONARDO GUERRERO MATIZ, luego la medida de secuestro del predio EL OLVIDO se mantendrá hasta la finalización de su sucesión; (ii) Se negó el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble EL OLVIDO. Con esos supuestos, el proveído en mención corresponde a aquel mediante el cual se denegó el levantamiento de una cautela.

Así las cosas, comparando la cuestión descrita con el evento contemplado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, es decir, acompañando la situación con la apelabilidad del auto mediante el cual se resuelve sobre una medida cautelar, claramente se entenderá que la decisión cuestionada por el tercero opositor, esto es la calendada 4 de octubre de 2.020, es susceptible del recurso de alzada y por ende se procederá a su admisión.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar de plano los recursos de reposición y apelación propuestos en contra de la decisión de este Despacho del 14 de septiembre de 2.020.
2. Declarar sin valor y sin efecto alguno el auto del 14 de septiembre de 2.020.
3. Admitir la apelación propuesta contra el auto del 4 de octubre de 2.019 emitido en el asunto de la referencia en el efecto devolutivo.
4. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, por Secretaría y por medio virtual. Proceda en consecuencia el Despacho en mención a la labor prevista en el inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado a los demás intervinientes en el sucesorio del texto de sustentación de la apelación y corrido aquel, comuníquelo al Ad-quem.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c472420365256e14da1e8eb924d8f08dd9a82ca076e0c18db29433bfe54b923f**

Documento generado en 16/11/2020 02:08:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**